Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda, declaró indebido el despido y condenó al pago de las prestaciones que señala.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en "*Determinar el alcance jurídico del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, respecto de trabajadores encargados del manejo, custodia o rendición de recursos económicos pertenecientes al empleador, esto es, si la configuración de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato exige necesariamente la acreditación de una apropiación indebida, fraude o perjuicio patrimonial efectivo para la empresa, o si, por el contrario, resulta suficiente la comprobación de incumplimientos graves de los deberes específicos inherentes al cargo —particularmente aquellos referidos a la custodia, depósito oportuno y rendición de fondos— cuando tales infracciones comprometen la confianza*

esencial que constituye la base de la relación laboral y hacen imposible la continuación del vínculo contractual".

Cuarto: Que de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con las consideraciones fácticas atingentes a la causal de despido del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, colocando la cuestión en el terreno de lo concreto, exigiendo a esta Corte situarse en el ámbito de los elementos y circunstancias del caso específico. Se trata, pues, de un asunto de eminente carácter casuístico y particular que no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias, dado que su resolución depende de cada contexto situacional en particular.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

[redacted].

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 13:42:30

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 09/10/2026 13:42:30

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
MINISTRO(S)
Fecha: 09/10/2026 13:42:31

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/10/2026 13:42:31

[redacted]

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/10/2026 13:42:32

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Ministra Suplente Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.